



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOG. FILEMON MEZA A FAVOR DEL SR. CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA."

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO..... *setenta y dos*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días., del mes de *febrero*, del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mi la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOG. FILEMON MEZA A FAVOR DEL SR. CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA", a fin de resolver la Garantía planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.....

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.....

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, DIJO: El Abog.

Filemon Meza, plantea a favor del Sr. Carlos Antonio Duarte Mendoza la Garantía Constitucional de Habeas Corpus Reparador con sustento en los artículos 133 inc. 2° de la Constitución Nacional y arts. 136/137 del Código Penal. Como argumento central de su exposición señala entre otras cuestiones que su defendido se halla privado de libertad desde el 06 de diciembre de 2012, en el marco de la causa: "CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y

Abog. Karinna Feroni
Secretaria

Dra. Alicia B. Pucheta
Ministra

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

OTROS S/ VIOLACIÓN DE LA LEY 1340/88", habiéndosele notificado a su defendido el acta de imputación en fecha 08 de diciembre de 2012, desde esa fecha han transcurrido 4 años, 2 meses y 12 días, hallándose extinguida la causa al día de la fecha, por el transcurso del plazo máximo previsto por los arts. 136 y 137 del CPP. Asimismo, conforme a su criterio y en base a los mismos fundamentos (extinción de la acción) expresa que la privación de libertad de su defendido ha sobrepasado el máximo legal permitido para la prisión preventiva, por lo que solicita se haga lugar a lo solicitado y se disponga la inmediata libertad de su defendido.-----

Habiéndose procedido a la sustanciación del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, dispuso que el Tribunal de Sentencia de la circunscripción judicial de Villa Hayes informe detalladamente sobre el estado procesal de la causa seguida al Sr. Carlos Antonio Duarte Mendoza, caratulada "CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA Y OTROS S/ INTRODUCCIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTROS".-----

En respuesta a lo solicitado, el Juez Penal de Sentencias N° 1 de la circunscripción judicial de Villa Hayes, Abog. Cristian Bernal ha presentado un completo informe sobre el estado procesal actual de la causa " CARLOS DUARTE MENDOZA, JOSE MORINIGO VERA, LEONOR GONZAGA Y HUGO JAVIER DUARTE CABRAL S/ INTRODUCCIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS-MARIHUANA", N° 01.01.02.07.2012.777, el cual obra a fs. 59/61 de autos. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOG. FILEMON MEZA A FAVOR DEL SR. CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA."

Entrando en materia tenemos que la Constitución Nacional, en su artículo 153 establece la garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: (...) *El Habeas Corpus podrá ser: (...) 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se halla ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.*" En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, dispone: *"Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona"*.

En primer término, y dada la especialidad de la acción presentada, puesto que se refiere a la protección de un derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, en todos los casos de similares características imprime la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. Por otro lado, conforme a las definiciones plasmadas por dicha norma fundamental, los presupuestos legales del Habeas corpus reparador requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad física de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección, dado que se afectan derechos como los de la libertad personal.

En otras palabras, se prevé el mecanismo del habeas corpus, no como un impugnatorio de resoluciones judiciales, sino más bien como correctivo de

Abog. Karimé Henón
Secretaria

Dra. Alicia B. Pucheta
Ministra

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Y es que, tanto la Constitución, como la ley especial determinan reglas especiales, a saber: 1) **excepción a las reglas de la competencia** (puede plantearse ante cualquier Juez de primera instancia e incluso la propia Corte Suprema de Justicia); 2) **legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada, como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) **mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del iura novit curiae, gratuidad, y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales actuantes).--

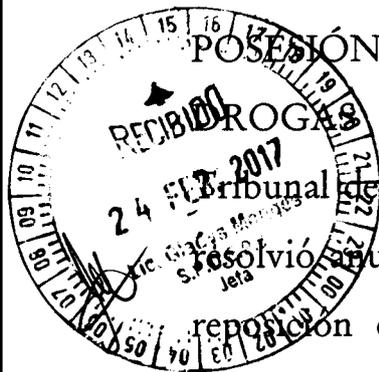
La petición formulada deviene improcedente. En primer término porque en consideración de los elementos colectados en la substanciación de la garantía constitucional planteada, la privación de libertad que soporta encuentra su origen en una orden de autoridad competente A.I. N° 31 de fecha 31 de diciembre del 2012, dictado por el Juez Penal de Garantías, en el marco de la causa que se le sigue por la supuesta comisión de los hechos punibles de **INTRODUCCIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS-MARIHUANA**, habiendo sido el Sr. **CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA** acusado por el Ministerio Público, en base a las conductas previstas en los arts. 21 y 27 de la Ley N° 1340/88, modificada por Ley N° 1881/02, siendo la sanción prevista de **cinco a diez años** de pena privativa de libertad, por cada hecho punible. Por lo tanto, la prisión preventiva dictada en su momento resulta ser producto de un acto emanado de autoridad competente y plasmada en orden judicial escrita.-----

Asimismo, conforme a las constancias de autos, en la causa caratulada: "**CARLOS DUARTE MENDOZA, JOSE MORINIGO VERA, LEONOR GONZAGA Y HUGO JAVIER DUARTE CABRAL S/ INTRODUCCIÓN,**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOG. FILEMON MEZA A FAVOR DEL SR. CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA.-----"



POSESIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y "DROGAS PELIGROSAS-MARIHUANA", N° 01.01.02.07.2012.777, el Tribunal de Apelaciones Multifuero de la circunscripción judicial de Boquerón, resolvió regular la S.D. N° 5 de fecha 31 de agosto del 2016, ordenándose la reposición del juicio, hallándose actualmente pendiente de culminación la audiencia del juicio oral y público, ante el Tribunal de Sentencia de Villa Hayes, la cual se ha iniciado en fecha 13 de febrero de 2017, habiéndose fijado su prosecución para el 01 de marzo del año en curso..-----

En este contexto, se corrobora ampliamente que no existe una ilegalidad en la privación de libertad física del Sr. CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA, habiendo sido debidamente fundado por los Tribunales competentes los motivos por los cuales, debe mantenerse la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva sobre el citado procesado, no habiendo compurgado aún la pena mínima requerida para los tipos penales acusados. Tal es así, que de acuerdo al informe del Juez Penal de Sentencias Abog. Cristian Bernal, entre las actuaciones más recientes, se destaca la audiencia del juicio oral y público que se halla en pleno desarrollo, debiendo además considerarse la elevada expectativa de pena privativa de libertad, que podría ser impuesta como resultado del juicio oral y público, en desarrollo, como ya se ha mencionado, lo cual hace suponer la existencia del peligro de fuga y obstrucción a la justicia. -----

En igual sentido, considero procesalmente desacertada la pretensión del peticionante de argumentar la ilegalidad de la privación de libertad de su defendido, por haberse extinguido la acción penal en el proceso que se le sigue, valiéndose de la garantía constitucional del habeas corpus, con lo cual se ha apartado del marco jurídico dentro del cual debe canalizarse el estudio de la viabilidad o no del Hábeas Corpus. Nuestro código procesal penal establece las

Abog. Karinna Penon
Secretaria

Dra. Alicia B. Pucheta
Ministra

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

reglas que han de aplicarse para el efecto, pretender que la cuestión se dirima en una acción de habeas corpus reparador, implicará subvertir principios que dicen relación con el debido proceso.-----

Los cuestionamientos que refieren la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo del procedimiento (arts. 136 y 137 del CPP), respecto a quien se halla sometido a un órgano jurisdiccional, no deben resolverse por la vía del Habeas Corpus Reparador, sino por las vías ordinarias y ante el órgano jurisdiccional que gerencia el proceso penal, respecto de cuyas resoluciones, en caso de agravios, existen para las partes los medios legales correspondientes previstos en la ley. Por los motivos expuestos, considero que se halla plenamente justificada la vigencia de la medida de coerción personal (prisión preventiva), para el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal, no pudiendo sostenerse válidamente la existencia de una privación ilegal de libertad.-

En ese sentido, en reiteradas ocasiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado su obligación ineludible de asegurar el sometimiento de los justiciables a los mandatos de la justicia. Por tanto, habiéndose dado inicio al juicio oral y público, actualmente en receso y a fin de impedir la obstaculización del esclarecimiento del hecho, debe asegurarse la presencia del acusado a las resultas del proceso y considerando además la elevada expectativa de pena que podría ser impuesta al mismo, resulta un auténtico despropósito, a esta altura del proceso conceder la libertad al acusado CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA .-----

Es así que el ciudadano CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA se halla acusado en un proceso, cuyo hecho conoce, cuyas expectativas son



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR
INTERPUESTO POR EL ABOG. FILEMON MEZA A
FAVOR DEL SR. CARLOS ANTONIO DUARTE
MENDOZA.-----



concretas, así como la definición cierta del hecho a ser juzgado, son innegables, por lo que la situación del mismo no implica un estado de indefinición o zozobra. Consecuentemente, la privación de libertad que hoy se encuentra cumpliendo el acusado, no reviste las condiciones de ilegalidad requeridas para la procedencia del presente pedido, por lo que la garantía constitucional intentada, deviene improcedente.-----

Ante similares planteamientos en promociones de Habeas Corpus, se citan precedentes judiciales, extractándose de los mismos lo siguiente: "..... *esta Sala Penal, tiene una obligación ineludible de asegurar el sometimiento de los justiciables a los mandatos de la justicia, evitando con ello la frustración de los fines del procedimiento penal. En esa inteligencia, resulta imperativo disponer la aplicación de medidas de aseguramiento procesal tendientes a afianzar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Sentencia, en el hipotético caso de que su resolución fuera confirmada por el Tribunal de Alzada. Lo anterior no significa que se adelante el cumplimiento de una condena, sino que simplemente, lo que se pretende es establecer, la adopción de medidas cuya finalidad concreta es de naturaleza procesal tendiente a asegurar que el condenado no se de a la fuga, sustrayéndose del cumplimiento de una eventual condena, y en consecuencia, que el procedimiento penal no pueda lograr la consecución de sus objetivos.* (Ac. y Sent. No. 746 de fecha 01 de abril del 2004 en la causa Emigdio Ramón Duré sobre Habeas corpus genérico; Ac. y Sent. No. 793 de fecha 14 de abril del 2004 en la causa Miguel Angel Mereles s/ Habeas corpus genérico).-----

Por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos, en el artículo 133 inc. 2 de la Constitución Nacional y 19 de la Ley

Abog. Karinna Penoni
Dra. Alicia B. Pucheta
Secretaria
Ministra

Dr. Luis María Benítez M.
Ministro

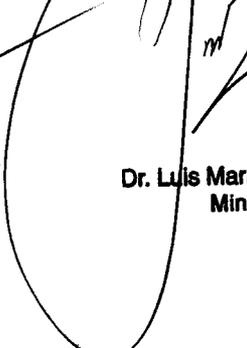
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Nº 1500/99, para la viabilidad de la garantía constitucional solicitada, corresponde RECHAZAR el habeas corpus reparador deducido. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mi:


 Dra. Alicia B. Pucheta
 Ministra


 Dr. Luis María Benítez R.
 Ministro


 Dr. Sindulfo Blanco
 Ministro


 Abog. Katinna Penoni
 Secretaria



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....78.....

Asunción, 24 de febrero del 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima, ...//..

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

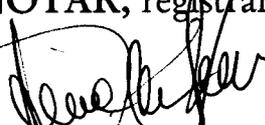
SALA PENAL

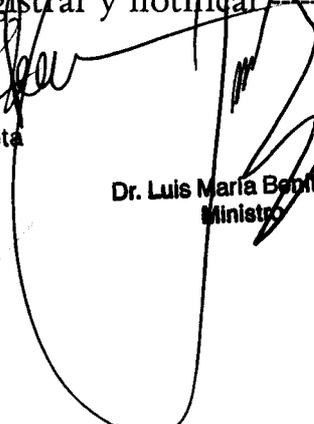
RESUELVE:

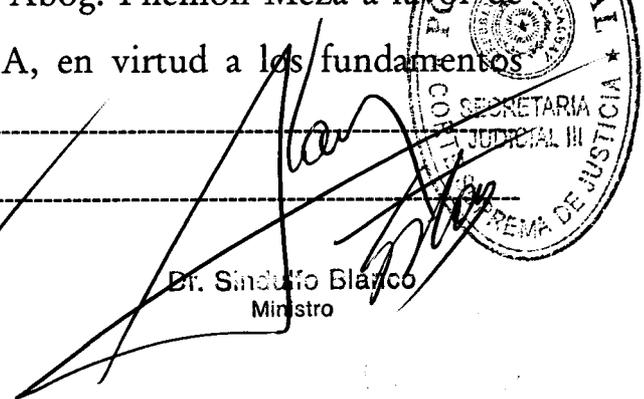
NO HACER LUGAR a la Garantía Constitucional de HABEAS CORPUS REPARADOR, interpuesto por el Abog. Filemón Meza a favor de CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA, en virtud a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-----

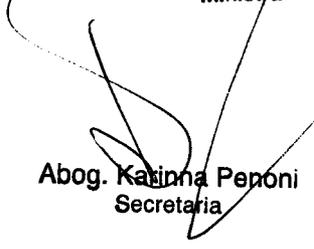
ANOTAR, registrar y notificar-----

Ante mi:


 Dra. Alicia B. Pucheta
 Ministra


 Dr. Luis María Benítez R.
 Ministro


 Dr. Sindulfo Blanco
 Ministro


 Abog. Katinna Penoni
 Secretaria

